

OPANQ2 Expte. 20405/2023 - "CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN C/ COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ POTESTAD REGLAMENTARIA".

SENTENCIA DEFINITIVA. FACULTAD DE REQUERIR INFORMES SOBRE MATRICULADOS. LEYES 2223 Y 2988

Neuquén, 28 de junio de 2024

VISTO el expediente del encabezado, en trámite ante la Oficina Procesal Administrativa de Neuquén Jueza N°2, se dicta sentencia definitiva en base a los fundamentos de hecho y de derecho que se desarrollan a continuación.

I. Demanda interpuesta por la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia del Neuquén (hojas 15/19, ing. web 31.142)

El 08/09/23 se presentó la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia del Neuquén -en adelante "la Caja"- e interpuso acción procesal administrativa contra el Colegio profesional de técnicos de la Provincia del Neuquén -en adelante "el Colegio"-.

Pretende que se ordene al demandado que remita el padrón actualizado de colegiados de dicha entidad, en los términos del art. 84 de la Ley 2223 con los siguientes datos: a) apellido y nombre de los asociados; b) tipo y número de documento de identidad; c) domicilio real; d) fecha de nacimiento; e) fecha de alta a la institución profesional; f) número de matrícula emitida por la institución o número de afiliación/asociación a la institución profesional, y; g) dirección de correo electrónico y/o número de teléfono de contacto.

A continuación expuso los antecedentes en los siguientes términos:

- Por la Ley 2045 del 23/12/93 se facultó a los Colegios de profesionales a crear, organizar y administrar un sistema de jubilaciones, pensiones y retiros con carácter obligatorio para sus matriculados, colegiados que tengan domicilio real en la Provincia del Neuquén (art. 1°).

- El 27/11/97 se sancionó la Ley 2223 por la que se organizó en forma definitiva la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia del Neuquén y se estableció su marco de funcionamiento.

- El sistema de previsión social para los profesionales neuquinos fue reconocido por la Constitución provincial en su art. 52.

- El 03/12/15 la Legislatura provincial sancionó 3 leyes que disolvieron el Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería de la Provincia del Neuquén y crearon 3 nuevos colegios profesionales: el de Técnicos (Ley 2988), el de Agrimensores (Ley 2989) y el de Ingenieros (Ley 2990).

- La Ley 2988 tuvo por objeto el establecimiento de las reglas de ejercicio de la profesión de Técnico y la creación de dicho colegio. En su art. 56 prevé que una vez sancionada la ley, el colegio debía adherir a la Caja. La adhesión se materializó en el año 2018.

- Son afiliados obligatorios a la entidad previsional “... *los matriculados, colegiados o asociados a los colegios profesionales creados por Ley o instituciones de similares características con personería jurídica otorgada por decreto del poder ejecutivo provincial, que agrupan las disciplinas que expresamente se enuncian a continuación: (...) los agrimensores, geólogos, ingenieros y técnicos, comprendidos en las leyes provinciales 708/1671*” (arts. 5° y 6° de la Ley 2223).

- El art. 84 de la Ley 2223 faculta a la Caja, de manera expresa a requerir a las entidades profesionales que la integran la información referida a sus colegiados tales como la existencia y datos de sus matriculados, subsistencia, suspensión o cancelación de matrículas, entre otras cuestiones. Dicha prerrogativa la convierte en parte de la relación jurídica ventilada en autos.

- Esa información resulta necesaria para poder controlar y exigir judicial, extrajudicial o administrativamente la incorporación de sus afiliados obligatorios y el cumplimiento de los requisitos de afiliación, el pago de aportes adeudados, entre otras cuestiones.

- En ese marco, el Directorio de la caja previsional dictó la Resolución N° R40/21 por la que se intimó a las entidades profesionales que la integran a que remitieran padrón actualizado de sus colegiados y/o asociados dentro de un plazo de 60 días, bajo apercibimiento de iniciar las acciones administrativas o judiciales pertinentes.

- Pese a ello y los diversos pedidos e intimaciones cursados, el Colegio de Técnicos de la Provincia no ha dado cumplimiento a dicha obligación.

- Tales requerimientos consistieron en solicitudes de entrega del padrón actualizado de colegiados formulados entre los años 2018 y 2023, los cuales, nunca fueron atendidos por la parte ahora demandada.

- Ese incumplimiento le ha generado a la caja previsional accionante severos perjuicios, tales como insuficiencia de información contable, dificultades en la gestión administrativa y pérdida de aportes.

II. Admisión. Opción. Intervención del Fiscal de Estado

Por RI del 12/10/23 se declaró la admisión del proceso (hoja 24).

La actora optó por el proceso ordinario y ofreció prueba (hoja 26).

En hojas 37 intervino el Fiscal de Estado de la Provincia del Neuquén en los términos de la Ley 1575.

III. Colegio de Técnicos de Neuquén contesta demanda (hojas 29/31, ing. web 33.796)

El 19/12/23 se presentó el Colegio y contestó demanda postulando su rechazo con costas.

Luego de formular las negativas de rigor, expuso sobre los fundamentos en los que apoya su contestación en los siguientes términos:

- La parte actora funda su petición en el supuesto carácter de afiliados obligatorios a la misma de todos los matriculados del Colegio de Técnicos y la necesidad de determinar el universo de aportantes al sistema previsional profesional que la misma administra incluyendo a tales técnicos.

- La actora invoca el art. 84 de la Ley 2223 de creación de la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia de Neuquén, y el art. 56 de la Ley 2988, de creación del Colegio de Técnicos de la Provincia de Neuquén. Sin embargo, omite mencionar el art. 58 de esta última ley, que permite a los técnicos que estaban matriculados y adheridos al Colegio de Agrimensura, Geología e Ingeniería de la Provincia (disuelto por Leyes 2988, 2989 y 2990) optar por mantener su permanencia a la entidad previsional accionante o realizar cambio a otra caja.

- En ese sentido, la Ley 2988 ha eliminado la obligación, que pesaba sobre todos sus matriculados antes de su sanción, de afiliarse al organismo de seguridad social demandante. Tal dispositivo normativo aplica a los colegiados antiguos, que no hubieran hecho uso de la opción aludida (mantenimiento de caja), así como a los nuevos.

- En consecuencia las atribuciones otorgadas en el art. 84 de la Ley 2988 deben ser interpretadas correctamente, a la luz de la eliminación de la afiliación previsional obligatoria de sus colegiados a la Caja profesional -Leyes 2015 y 2223.

- Las facultades de requerimiento de información al Colegio demandado solo pueden ejercerse en relación a los matriculados que voluntariamente hubieran elegido dicha caja previsional. Por lo que la solicitud de padrón efectuada por la actora resulta innecesaria e irrazonable.

IV. Trámite directo. Alegatos. Dictamen Ministerio Público Fiscal – MPF-

Por providencia del fecha 07/03/24 (hoja 39) se otorga al presente proceso

trámite directo por estimarse innecesaria la apertura de la etapa probatoria, pasando los autos para alegar por su orden.

En hojas 45/47 y 48 se agregan alegatos de parte actora y demandada, respectivamente.

Por último, en hojas 50/53 obra el dictamen del MPF quien opina que corresponde hacer lugar a la demanda.

El 05/06/24 se dispuso el llamado de autos a sentencia. La providencia se encuentra firme y consentida.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

I. Introducción

El objeto de la sentencia consiste en determinar si cabe ordenar al Colegio que remita el padrón actualizado de sus matriculados, colegiados o asociados, a la Caja.

La Caja postuló que conforme prevé el art. 84 de la Ley 2.223 se encuentra facultada para requerir dicha información.

El Colegio, funda su negativa a prestar la información en la Ley 2988 -de creación del colegio de profesionales técnicos- que según su interpretación no mantiene el principio de afiliación obligatoria a la Caja, lo que obliga a reinterpretar la atribución contenida en el Art. 84 de la Ley 2223.

Tal como surge de los términos en los que se plantea la controversia, no se debate sobre si se ha cumplido el requerimiento de información, sino sobre la obligatoriedad de cumplir con el mismo.

II. Marco Legal

II. a) Creación de la Caja. Organización y funcionamiento

Por Ley N° 2045 se faculta *“a los Colegios Profesionales creados por ley, o instituciones de similares características con personería jurídica otorgada por decreto del Poder Ejecutivo provincial, que nucleen graduados en universidad nacional o universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo nacional, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada, a: crear, organizar y administrar un sistema de jubilaciones, pensiones y retiros con carácter obligatorio para sus matriculados, colegiados o asociados que tengan domicilio real en la Provincia del Neuquén, en los términos del artículo 3º, inciso b), apartado 4º, de la Ley nacional 24241”* (art. 1º).

A través la Ley 2223¹ se organizó la Caja previsional, con la finalidad de

1 Art. 1º “Organízase la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia del Neuquén, creada por los Colegios y las Instituciones enumeradas en el artículo primero (1) de la Ley Provincial N° 2045, la que se regirá por la presente Ley y las complementarias que se dicten en el futuro, y las

“administrar un sistema de jubilaciones, pensiones y retiros basados en la solidaridad y con capitalización individual”².

Comprende a matriculados, asociados o colegiados a los colegios profesionales creados por ley o instituciones de similares características con personería jurídica otorgada por decreto del PEP que agrupan las siguientes disciplinas:

- Abogados y procuradores de la Primera y Cuarta Circunscripción Judicial, comprendidos en la Ley provincial 685.

- Agrimensores, geólogos, ingenieros y técnicos, comprendidos en las leyes provinciales 708/1671.

- Bioquímicos asociados al Colegio de Bioquímicos de Neuquén y a la Asociación Bioquímica Privada del Neuquén.

- Escribanos comprendidos en la Ley provincial 1033.

- Farmacéuticos asociados al Colegio Farmacéutico de la Provincia de Neuquén.

- Kinesiólogos y fisioterapeutas asociados al Círculo de Kinesiólogos de Neuquén.

- Médicos asociados al Colegio Médico de Neuquén.

- Psicólogos comprendidos en la Ley provincial 1674.

- Arquitectos encuadrados en la Ley provincial 1670³.

En su art. 6° prevé que es obligatoria la afiliación y contribución a la Caja de los profesionales referidos conforme las siguientes pautas:

a) Para los abogados y procuradores de la Primera y Cuarta Circunscripción Judicial, la obligatoriedad de la afiliación y contribución tiene como ámbito de aplicación a los matriculados con domicilio real en la jurisdicción de cada uno de los colegios departamentales referidos y que realizan el ejercicio profesional de manera habitual y principal en las citadas jurisdicciones.

b) Para los agrimensores, geólogos, ingenieros y técnicos matriculados en el Consejo Provincial de Agrimensura, Geología e Ingeniería del Neuquén, en los términos de las Leyes 708/1671; los escribanos matriculados en el Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén Ley 1033, los psicólogos matriculados en el Colegio de Psicólogos del Neuquén Ley 1674, y los arquitectos matriculados en el Colegio de Arquitectos del Neuquén Ley 1670, que tengan domicilio real en la Provincia del Neuquén y que ejerzan su profesión en el territorio provincial.

c) Para los médicos asociados al Colegio Médico de Neuquén; los reglamentaciones, disposiciones y resoluciones que establezca la propia entidad”

2 Art. 2°

3 Art. 5°

farmacéuticos asociados al Colegio Farmacéutico de la Provincia del Neuquén; los bioquímicos asociados al Colegio de Bioquímicos del Neuquén y a la Asociación Bioquímica Privada del Neuquén, y los Kinesiólogos y Fisioterapeutas asociados al Circulo de Kinesiólogos del Neuquén, que tengan domicilio real en sus respectivas jurisdicciones en la Provincia de Neuquén y el ejercicio profesional en forma habitual y principal en dichos ámbitos.

Por último, y en lo que aquí interesa, cabe mencionar que el art. 84 de la Ley 2223 faculta a la Caja a requerir informes a entidades profesionales o dependencias administrativas a los fines verificar la existencia de matriculados, la subsistencia, suspensión o cancelación de sus matrículas y todo otro dato a atinente al cumplimiento de la Ley.

Como correlato de esta atribución de la Caja, las asociaciones profesionales comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley, se encuentran obligadas a brindar la información que se requiera.

II. b) Creación de Colegio de profesionales técnicos. Interpretación

La agrupación de las disciplinas de agrimensores, técnicos e ingenieros se disolvió y se crearon colegios por cada una de ellas.

Así, por las Leyes 2988, 2989 y 2990 se crearon los colegios de profesionales técnicos, de agrimensores y de ingenieros, respectivamente.

En lo que aquí resulta de interés, la Ley 2988 creó el Colegio de profesionales técnicos y estableció las condiciones para su funcionamiento, para el ejercicio de la profesión, la matriculación, autoridades, régimen de financiamiento y régimen jubilatorio.

Entre las competencias del Colegio, se pueden destacar, por su pertinencia para la resolución del tema, el art. 14 que prevé la atribución de: “(...) c) *Velar por el cumplimiento de esta Ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias.* (...) r) *Promover acciones tendientes a asegurar previsional de los matriculados.* (...)”

En similar sentido se establece como deber y atribución de la Mesa directiva (art. 26) la de ejercer las funciones, atribuciones y deberes referidos en la ley, los reglamentos y normas complementarias (inc. c); cumplir y hacer cumplir la ley y normas reglamentarias y complementarias (inc. d).

El régimen previsional se encuentra previsto en el capítulo X que se titula “*Jubilación en la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia del Neuquén*” y prevé que a partir de la sanción de esa ley, el Colegio debe adherir a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia (art. 56).

Surge del relato de la demanda y no fue desconocido por el Colegio, que el Colegio adhirió a la Caja en el año 2018.

A su vez, la ley determina que aquellos matriculados que se encontraban adheridos al Colegio de Profesionales de Agrimensura, Geología e Ingeniería de la Provincia del Neuquén al momento de la sanción de la Ley⁴ (“actualmente”) podían optar por mantener su pertenencia en la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia del Neuquén o realizar el cambio a otra caja (art. 58).

De conformidad al título del capítulo X que se denomina “Jubilación en la Caja de profesionales de la Provincia del Neuquén”; la letra del art. 56 que indica el “deber” de adherir a la misma Caja -deber que fue cumplido por el Colegio en 2018- y la ausencia de otras normas que deroguen o modifiquen el régimen de la Ley 2223, surge con claridad que se mantiene el régimen establecido en la Ley previsional, aun cuando algún grupo de matriculados, en determinadas condiciones puedan optar por algún otro régimen previsional.

La letra de la Ley 2988 no contiene ninguna disposición que de manera expresa o tácita permita concluir que se encuentra modificado el régimen previsional de la Ley 2223, respecto de los profesionales alcanzados en la colegiación.

La parte demandada alega de manera genérica una “reinterpretación” de todo el régimen de la Ley 2223, en particular del art. 84, basada en un artículo de la Ley 2988 que tiene una vigencia limitada (temporal y personal) y que no modifica el régimen previsional o su aplicación. En esa pretendida “reinterpretación”, omite considerar el texto expreso del título del capítulo X, del art. 56 y del propio art. 58 de la Ley 2988.

En este sentido, debe recordarse que el texto es la primera fuente de interpretación de la Ley.⁵

Pero si para interpretar ambos régimen normativos en juego, analizamos otros elementos como el sistema que conforman (considerada cada ley en sí misma, como insertas y complementadas entre sí) y la finalidad perseguida por las Leyes 2223 y 2988, derivamos en la misma conclusión.

Todos los elementos son concordantes y llevan a concluir que la obligación del art. 84 de la Ley 2223 no ha sido modificada, y por lo tanto resulta de cumplimiento obligatorio para la demandada.

II. c) Recapitulando, de las leyes reseñadas se extrae:

- La Caja Previsional comprende a todo matriculado, colegiado o asociado a los colegios profesionales creados por Ley o Instituciones de similares características con personería jurídica otorgada por decreto del PEP que agrupan las disciplinas que allí se detallan, entre ellos los profesionales técnicos -antes agrupados junto a los agrimensores, geólogos, ingenieros y técnicos- (art. 5° Ley 2223).

⁴ Publicada 29/01/2016; sancionada el 03/12/2015; promulgada el 07/01/2016.

⁵ CSJN: Fallos 346:25; 345:1086; 345:533, entre muchos otros

- La disolución del consejo anterior y creación de tres colegios profesionales, no modificó la posición jurídica de los profesionales agrupados por la demandada en relación al ámbito de aplicación de la Ley 2223. Es decir que el Colegio y los asociados siguen dentro del ámbito de la Ley 2223, y por lo tanto se encuentran alcanzados por los derechos y obligaciones que surgen de ella, aun cuando alguno de los derechos u obligaciones, requieran de una interpretación acorde a las novedades legislativas.

- El hecho de estar comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley previsional en cuestión, surge de la ley previsional y también de la ley de creación del colegio de profesionales técnicos que lo establece en el mismo título del Capítulo X “Jubilación en la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia del Neuquén”; en cuanto determina como un deber la adhesión del Colegio a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia (art. 56 Ley 2988).

- El art. 58 de la Ley 2988 prevé una opción, destinada a matriculados “actuales” al CPAGIN– al momento de la ley-, quienes pueden elegir mantener su pertenencia a la Caja previsional de la Provincia del Neuquén o bien realizar el cambio a otra caja.

De este artículo infiere la parte demandada que los profesionales colegiados no se encuentran obligados a afiliarse a la Caja, sino que es optativo. Y luego en ello basa la inexistencia del deber de informar.

Sin embargo, no se advierte que surja del texto legal citado una modificación al régimen previsional. La interpretación que realiza en torno al alcance de la Ley 2988, en particular del art. 58, acerca de la obligatoriedad o no de la afiliación a la Caja, no cuenta con ningún fundamento normativo o elemento interpretativo que de manera razonada permita derivar en tal conclusión, en tanto no se extrae ni de la letra de la ley, ni del sistema, ni de las finalidades perseguidas.

- Finalmente debe señalarse que la pretensión de la acción no es ejercer compulsivamente la afiliación de profesionales a la Caja, sino contar con información, para el cumplimiento de sus cometidos.

III. En conclusión:

1) Conforme el art. 84 de la Ley 2223 la Caja previsional puede requerir informes a entidades profesionales a los fines de corroborar la existencia de matriculados, la subsistencia, suspensión o cancelación de sus matrículas y todo otro dato afín.

2) El requerimiento de información de parte de la Caja tiene base legal en esa norma que -como hemos visto- tiene entre sus sujetos obligados al Colegio

demandado.

3) En consecuencia, existe una obligación legal, de hacer, incumplida por el Colegio, que surge del art. 84 de la Ley 2223, y del art. 14 inc. c) de la Ley 2988 que obliga al Colegio a velar por el cumplimiento de esa ley y las leyes complementarias.

4) Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda.

El colegio deberá remitir el padrón actualizado de matriculados con los siguientes datos: apellido y nombre, tipo y número de documento; domicilio real; fecha de nacimiento; fecha de alta en la institución profesional; número de matrícula o de afiliación/asociación; dirección de correo electrónico y/o número de teléfono.

En todo caso- de considerarlo necesario a fin de velar por los intereses de sus colegiados- podrá completar o complementar la información requerida, haciendo alusión a la opción del art. 58 Ley 2988, o aquella información que estime útil o conveniente.

Se reitera que en este juicio no se discute si corresponde que algún profesional adhiera o no a la caja demandante, sino a la remisión de información sobre cada matriculado, colegiado o asociado a la entidad demandada.

IV. Costas

En cuanto a las costas, no existen motivos para apartarse del principio general, que es que estas sean impuestas a la parte vencida (Art. 68 CPCyC).

Por todo ello, **RESUELVO:**

1. Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia del Neuquén y en consecuencia, ordenar al Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia del Neuquén que en el término de 25 días remita el padrón actualizado de matriculados, con los siguientes datos: apellido y nombre, tipo y número de documento; domicilio real; fecha de nacimiento; fecha de alta en la institución profesional; número de matrícula o de afiliación/asociación; dirección de correo electrónico y/o número de teléfono.

En caso de considerarlo necesario, podrá el Colegio completar o complementar la información requerida con aquella información que estime útil o conveniente.

2. Imponer las costas a la demandada vencida (Art. 68 del CPCyC, aplicable en función de la norma de reenvío del Art. 78 del CPA).

3. De conformidad al objeto del proceso, las etapas efectivamente cumplidas, se regulan los honorarios profesionales en los mínimos de la escala legal del siguiente modo:

Por la parte actora: al Dr. Juan Bautista Justo en su doble carácter en 9,5 jus (arts. 9, 10, 37 y 39 Ley 1594).

Por la parte demandada: al Dr. Juan Carlos Fernández en doble carácter en 9,5 jus (arts. 9, 10, 37 y 39 Ley 1594).

4. Regístrese y notifíquese electrónicamente.

M.B.

María Cecilia Gómez
Jueza

Se registra